



CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO

Previo a la obtención del título de:

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República Del Ecuador

Tema:

Juicio N° 13331-2017-00056, que por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sigue Pisco Núñez Carlos Arturo en contra de López Parrales Antonio Enrique: La economía procesal y debido proceso en negativa de la reconvencción a la reivindicación en sentencia de primer nivel.

Autores:

Luis Manuel Cano Macay.

Teresa Eugenia Macay Medranda.

Tutora:

Abg. Yolange Veliz Valencia.

Portoviejo- Manabí- Ecuador.

2018.

Cesión de derechos de autor.

Luis Manuel Cano Macay y Teresa Eugenia Macay Medranda, de manera expresan hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Juicio N° 13331-2017-00056, que por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sigue Pisco Núñez Carlos Arturo en contra de López Parrales Antonio Enrique: Quebrantamiento de los principios constitucionales; economía procesal y debido proceso en negativa de la reconvención a la reivindicación en sentencia de primer nivel, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 29, julio, 2018.

Luis Manuel Cano Macay.

C.C.

Autor.

Teresa Eugenia Macay Medranda.

C.C.

Autora.

ÍNDICE.

Cesión de derechos de autor.....	I
Introducción.....	1
1. Marco Teorico.....	3
1. Derecho civil y procesal civil.	3
1.2. La propiedad o dominio.	5
1.3. La prescripción como modo de adquirir la propiedad.....	7
1.4. La reivindicación	9
1.4.1. Requisitos reivindicación.	10
1.5. La figura de reconvención en los procesos civiles.	14
1.6. Los principios procesales.....	15
1.6.1. Principio de simplificación	17
1.6.2. Principio de celeridad y economía procesal.	17
1.7. La actividad probatoria.....	18
2. Análisis del caso.....	21
2.1. Los hechos del caso.	21
2.2. Análisis sentencia primer nivel.	26
2.3. Segunda instancia.....	36
3. Conclusiones.	47
Bibliografía.....	49

INTRODUCCIÓN

En materia de derecho, es de conocimiento que la rama que se encarga de la solución de los conflictos que se dan entre particulares es el Derecho Civil, esta rama del derecho de forma general protege y regula el patrimonio, los derechos de propiedad, los derechos contractuales y otros derechos personales, tanto para las personas naturales como jurídicas.

Considerada como una de las ramas de gran importancia dentro del derecho porque rige las relaciones entre todos los seres humanos, como lo menciona el tratadista Torr ¹: “en todo lo que es com n a ellos y, conjuntamente, gobierna ciertas instituciones jur dicas que por su generalizaci n, se emplean no s lo en su propio  mbito, sino asimismo, con car cter subsidiario, en las dem s ramas del derecho” (Torr , 2003, p. 770).

El derecho civil contempla varias instituciones jur dicas de derecho, tanto en lo sustancial como en lo procesal. En cuanto a conflictos de dominio el C digo civil establece las formas de como adquirirlo, entre las formas m s comunes o las que m s se sustancian en los juzgados civiles se tiene a la prescripci n adquisitiva de dominio y a la reivindicaci n o acci n reivindicatoria.

Ambas figuras mencionadas, para que puedan operar dentro del derecho procesal, deben de cumplir con los elementos o requisitos de cada figura legal la una, como lo es la prescripci n se basa en la alegaci n de la misma, que debe probar

¹Torr , Abelardo. (2003). *Introducci n al Derecho*. D cimo cuarta edici n. S.L: Editorial LexisNexis S.A.

básicamente el ser poseedor por el tiempo que dispone la ley de un bien que tenga dueño y que esté individualizado.

Por otro lado la figura de la reivindicación pertenece a un sujeto que es el legítimo dueño de un bien del cual no se encuentra en goce y disfrute de su posesión. Se hace esta referencia introductoria en razón de que en un solo proceso como lo es el que se analiza en el presente estudio de caso, se pueden presentar estas dos figuras.

¿Cómo se presentan estas dos figuras en un solo proceso? La respuesta por medio de la reconvencción, en un proceso de prescripción el demandado; que se supone que es el dueño del bien en el que se encuentra en posesión quien pretende la prescripción tiene el derecho de reconvenir, y en esa reconvencción la ley le da la facultad de solicitar la reivindicación.

En el presente estudio se tiene como objetivo principal el determinar si existe el quebrantamiento o transgresión de los principios constitucionales; economía procesal y debido proceso por falta de aplicación de los elementos que configuran la acción reivindicatoria en sentencia de primer nivel.

Se considera de gran importancia el análisis del presente caso, pues, directamente se hace un análisis práctico del funcionamiento del sistema oral adversarial y la realidad procesal en el Ecuador que se implantó con la última reforma procesal mediante el Código Orgánico General de Proceso.

Con el análisis del presente caso, se estudia un problema real que se da a diario en los Juzgados de la Provincia y del País, pues, este no es el primer ni último caso en el puede presentarse una vulneración de derechos de una de las partes por distintas razones, que como en este caso, en lo principal se relación con el actuar del operador de Justicia.

Como se mencionó, la figura de la prescripción, reivindicación y reconvención, son figuras que van de la mano en lo sustantivo y lo procesal, en todas ellas se han de aplicar las normas, principios y derechos que emana la Constitución, pues ésta, es la norma de mayor jerarquía y es por la que han de regirse todos los procesos. Otro punto importante es que también se van a estudiar los medios probatorios de acuerdo a las normas vigentes.

1. MARCO TEORICO

1.1. Derecho civil y procesal civil.

Dentro de este marco teórico o de referencia, es significativo registrar brevemente a que se refiere o que es de acuerdo a los expertos el Derecho Civil y a su vez el Procesal Civil. Citando a Torr  (2003)²:

Derecho civil es el que rige las relaciones entre todos los seres humanos, en todo lo que es com n a ellos y, adem s, rige ciertas instituciones jur dicas que por su generalidad, se aplican no s lo en su propio  mbito, sino tambi n, con car cter subsidiario, en las dem s ramas del derecho (p.70).

De la conceptualizaci n registrada se desprende entonces que, el Derecho Civil es aquel compendio de reglas de car cter jur dico y principios cuyo prop sito es el de regular las relaciones personales o patrimoniales entre particulares, es decir, personas privadas. Son normas sustantivas incluidas en un c digo.

Por otro lado el Derecho Procesal Civil, es aquel que contiene los procedimientos para ejercer los derechos y reconocer las figuras que contiene la norma sustantiva. Echandia (2009)³ al respecto refiere que es el conjunto normativo del ordenamiento jur dico, el cual indica el proceso que se deber  realizar a fin de concretar con obtenci n del derecho positivo, lo mismo que las facultades, derechos, cargos y deberes que se relacionan con este y que decretan que los hombres est n sometidos a la jurisdicci n del Estado, y por consiguiente a sus funcionarios. (p.2).

² Torr , Abelardo. (2003). *Introducci n al Derecho*. D cimo cuarta edici n. S.L: Editorial LexisNexis S.A.

³ Echandia Devis. (2009). *Nociones Generales de derecho Procesal Civil*. 2^{ed}. Bogot , Colombia: Editorial Temis.

Alessandri (1957)⁴ considera que para un cabal cumplimiento del derecho material el derecho procesal civil es el instrumento; manifestando además que sirve como ayuda para lograr el cumplimiento de la norma transgredida, aunque sea de manera forzosa. (Alessandri, 1957, párr. 2).

Entonces, se tiene que, por medio del derecho procesal quien considere que se afecta un derecho, o que es merecedor de uno puede iniciar la acción, un procedimiento de los que contiene la norma, por ejemplo, para acciones como la prescripción o reivindicación, quien se crea que tenga derechos lo demanda en procedimiento ordinario. Como lo declara Véscovi⁵: “es la facultad jurídica que posee un individuo de un estado, para exigir ante la autoridad la tutela de sus derechos” (Véscovi, 1999, p.63).

El procedimiento Civil también se denomina acción civil, que como ha impreso Carnelutti (1998)⁶:

La acción es una actividad de orden jurídico que se formula por medio de actos que forman consecuencias jurídicas, ella no puede ser formulada por cualquier persona, pues, para que los sucesos que la componen forjen esas consecuencias es necesario que quien los ejecute se halle dotado de capacidad y legitimación. La capacidad es la idoneidad de la persona para intervenir en juicio, derivada de sus caracteres individuales. La legitimación constituye esa idoneidad desprendida de su posición en relación al litigio (p.25).

⁴ Alessandri, Arturo y Somarriva, Manuel. (1957). *Derecho Civil. De los Bienes*. Chile: Editorial Nascimento.

⁵ Véscovi, Enrique. (1999). *Teoría general del proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

⁶ Carnelutti, Francisco. (1998). *Sistema de derecho procesal civil*. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Editorial Unión Tipográfica Hispano Americana.

Las acciones civiles tienen diferentes procedimientos, aquí en la vía procesal civil se hallan los procedimientos de conocimiento y de ejecución. Los procedimientos que contempla la ley procesal ecuatoriana son:

El procedimiento ordinario.

El procedimiento sumario.

Los procedimientos voluntarios.

Procedimiento monitorio.

Procedimiento ejecutivo.

De todos estos procedimientos enunciados, el que se sigue cuando no hay algún procedimiento especial para un determinado caso es el procedimiento ordinario, generalmente en este procedimiento que es de dos audiencias, se sustancian los conflictos de propiedad o dominio, aquí entra la reivindicación y la prescripción adquisitiva de dominio. En el procedimiento ordinario también, generalmente procede la figura de la reconvención

1.2. La propiedad o dominio.

Considerado como un derecho constitucional, porque la misma lo garantiza en su artículo 321, y la ley como lo es el Código Civil lo establece en su artículo 599, la propiedad o dominio es el derecho que tienen todas las personas de adquirir cualquier tipo de bien con las condiciones que determina la ley para cada caso.

Doctrinalmente, Larrea⁷ menciona: “para unos literatos procede de: domo, domas, domare, que expresa sujetar, dominar. Para otros como Breal, proviene de domus, casa. Dominus es el señor de la casa, y dominium es el señorío doméstico” (Larrea, 2008, p.8).

Morán (2015)⁸ en palabras más comprensibles exterioriza:

El poderío adyacente, directo, e inmediato, respecto de una cosa o bien, por la que se arroga a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien. (p.9)

Como se mencionó, el dominio o propiedad de las cosas se puede adquirir de distintas formas, las mismas que se hallan establecidas en el Código Civil del Ecuador (2005)⁹, en su Artículo 603:

- La ocupación.
- La accesión.
- La tradición.
- La sucesión por causa de muerte.
- La prescripción. (p.32)

De estas formas de adquirir el dominio se hace un breve referencia a las dos que se haya involucrada en el caso motivo del presente análisis, esto es, la prescripción adquisitiva de dominio y a su vez también se hace referencia a la reivindicación, que no es un modo de adquirir el dominio sino una acción, con la finalidad de tener en claro en lo principal los requisitos para su operabilidad.

⁷ Larrea Holguín, Juan. (2008). *Derecho Civil Ecuatoriano, El Dominio y los Modos de Adquirir*. Tomo VII. S.L: Corporación de estudios y publicaciones

⁸ Morán Martín, Remedios. (2015). *Los derechos sobre las cosas* .Tomo I. España: Editorial Universitaria.

⁹ Código Civil. (2012). *Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005*. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.

1.3. La prescripción como modo de adquirir la propiedad.

Como se ha explicado, este es un modo de adquirir el dominio de las cosas, el artículo 618 del Código Civil lo establece como un derecho real. Dando un concepto ampliado se cita a Carrión (1971)¹⁰:

Una manera de conquistar las cosas ajenas por habérselas poseído, dichas cosas durante cierto tiempo concurriendo los requisitos legales. Es un modo de adquirir originario de las cosas ajenas, de las cosas corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído con las condiciones legales; y por la prescripción se adquieren las cosas a título singular, gratuitamente, en el sentido de la adquisición no implica, por si misma gravamen económico para el prescribiente; interviniendo tres elementos: la posesión, el tiempo y la ley. (p.241).

Requisitos:

La ley, la doctrina y la jurisprudencia concuerdan con que, para que se dé la prescripción a favor de quien la demanda se debe cumplir con tres requisitos esenciales como lo son: primero: que la cosa se prescriptible, es decir, que sean cosas que no estén en contra de los derechos o de la ley, por ejemplo no se pueden prescribir las cosas propias o las cosas comunes a todas las personas.

El segundo requisito es la posesión del bien o de la cosa que se desea adquirir por prescripción, cabe mencionar aquí que también la cosa tiene que estar individualizada y la posesión tiene que cumplir los requisitos que impone la ley, en lo principal que sea de buena fe, sin clandestinidad.

¹⁰ Carrión, Eduardo. (1971). *Curso de Derecho Civil. De los bienes y de su dominio, posesión, uso, goce y limitaciones*. Quito, Ecuador: Editorial Ecuatoriana.

Volviendo a la posesión, quien demanda por prescripción ha de probar en juicio que posee el bien con ánimo de señor y dueño por el tiempo que la ley lo solicita, por ejemplo para los bienes inmuebles se ha de poseer un bien por quince años como mínimo.

La posesión es un elemento esencial en los juicios de prescripción, pues, como manifiesta Valencia (2012)¹¹:

De modo tradicional, la posesión ha sido definida como una relación de estado de hecho, la cual le permite a una persona tener el uso y poder exclusivo de una cosa, además retenerla y ejercer sobre ella actos materiales de aprovechamiento con el elemento del animus dominio como consecuencia de un derecho real o personal o sin poseer ningún derecho. (párr. 2).

Larrea (2008)¹², declara: “Es un estado de hecho, que consiste en retener la cosa de modo exclusivo y en realizar en ella los mismos actos materiales de uso y de disfrute que si se fuera propietario de ella.” (p.91). Es decir que quien posee un bien ha de tenerlo en el tiempo que alega como si fuera suyo, en los procesos de prescripción generalmente quienes poseen han construido, cercado, techado, etc.

El tercer requisito, hace referencia a la posesión, la ley ordena que la posesión no solo tiene que cumplir el tiempo que pide la ley, sino que además en todo ese tiempo dicha posesión no tiene que haber sufrido ningún tipo de interrupción ni natural, ni civilmente. Esto se debe comprobar en el juicio donde se demanda la prescripción.

¹¹ Valencia, A & Ortiz, A. (2012). *Derechos reales*. Colombia. Editorial Temis

¹² Larrea, Juan, (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Volumen II. Quito, Ecuador: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.

1.4. La reivindicación

La reivindicación, es también denominada acción de dominio, por cuanto, en esta acción hay alguien que es dueño legalmente de una cosa pero no está en posesión de ella, sino que está en posesión un tercero que se niega a restituírle el dominio de la misma.

Esta acción halla su fundamento legal en el artículo 933 del Código Civil, (2015)¹³: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsele” (Civil, 2015, p. 218).

Doctrinalmente a la reivindicación de la define como indica Escriche¹⁴ que en su diccionario jurídico ha impreso: “La que compete a alguno por razón de dominio o cuasidominio para pedir o pretender se le restituya una cosa que le pertenece por derecho civil o de gentes” (Escriche, 1977, p. 67).

Otro de los diccionarios de derechos es el de Cabanellas (2001)¹⁵ que imprime: “Instituye una acción real encaminada a rescatar una cosa de nuestra pertenencia, que por cualquier razón está teniendo otro en posesión, con sus frutos, productos o rentas; es resultado real e inmediato del dominio”. (Cabanellas, 2001, p.19).

¹³ Congreso Nacional. (2005). *Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. Última modificación: 22-may.-2016*. Libro II. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones

¹⁴ Escriche, Joaquín. (1977). *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

¹⁵ Cabanellas, Guillermo. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta

Alessandri, y Somarriva¹⁶, (1974) mencionan que:

La reivindicación es la acción dirigida al reconocimiento del dominio y a la restitución de la cosa a su dueño por el tercero que la posee. Es la acción que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. (p. 789).

En palabras del jurista ecuatoriano Rivas¹⁷ expresa que es: “una acción real proveniente del derecho de dominio y tendiente a conservarlo y a conservarle al propietario el tranquilo goce de sus facultades sobre la cosa que le pertenece” (Rivas, 1974, p. 265)

Núñez¹⁸ (1953) define:

Aquel instrumento judicial típico de protección de la propiedad de todo tipo de bienes, muebles o inmuebles, por cuya virtud, se declara comprobada la propiedad a favor del actor, y, en consecuencia, se le pone en posesión del bien para hacer efectivo el ejercicio del derecho. (párr.1).

De todo lo aportado por juristas expertos en la materia se desprende que esta acción civil como lo es la reivindicación, es una acción que protege a la propiedad de un sujeto que es el legítimo dueño, pero que por circunstancias de la vida no lo posee y hay alguien más ejerciendo ese derecho de posesión.

1.4.1. Requisitos reivindicación.

¹⁶ Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel. (1974). *Curso de Derecho Civil*. Tercera Edición. Santiago, Chile: Editorial Nascimento.

¹⁷ Rivas Cadena, Leonardo. (1974). *Estudio del Libro II del Código Civil Ecuatoriano*. Quito, Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones.

¹⁸ Núñez Lagos, Rafael. (1953). *Anuario de derecho civil: Acción y excepción en la reivindicación de inmuebles*. Madrid, España: Editorial Reus.

Los requisitos para la procedencia de esta acción se encuentran en establecido es la le sustantiva civil, y apoyado por la doctrina y jurisprudencia estos requisitos se reducen a tres principalmente que son:

- a. Probar, con documentos, en este caso escrituras y certificación del Registro de la propiedad, que es el legítimo dueño del bien en conflicto.
- b. Que no se encuentre en posesión del bien, pues esta acción se dirige a quien este en la actual posesión.
- c. La cosa tiene que ser idónea de reivindicación.

En palabras de Guzmán (2015)¹⁹, los tres presupuestos para que la acción sea viable son:

- a) Que quien reclama, demuestre que es el propietario del bien. Deberá entonces, el accionante, probar que es el titular del derecho de dominio.
- b) Singularización exacta, detallada, del bien que se reclama y que sea susceptible de reivindicación.
- c) Demostrar posesión del demandado. (p.60).

La Sala de lo Civil de Portoviejo en sentencia del caso 13301-2014-0067²⁰, señala que:

- a) Que se trate de cosas corporales, raíces o muebles.
- b) Que la ejerza quien tiene la plena o nuda propiedad.
- c) Que se dirija contra el actual poseedor.
- d) Que se trate de una cosa singular.
- e) Que se realice la determinación física e identidad del bien objeto de la misma. (Reivindicación - Ordinario, 2014).

¹⁹ Guzmán Zambrano, Ligia. (2015). *Derecho Civil II, Bienes: Guía Didáctica*. Loja, Ecuador: Editorial EDILOJA Cía. Ltda.

²⁰ Sala de la Corte Provincial de Manabí. (2017). *Juicio ordinario de reivindicación*. Caso: 13301-2014-0067.

Respecto a cada uno de los elementos que son de vital importancia, se tiene, primero de la obligación de probar ser el dueño, Ochoa (2011)²¹, dice:

Están legitimados para ejercer la acción reivindicatoria: a) El propietario pleno o nudo y el propietario fiduciario. b) El poseedor regular, siempre y cuando no ejerza la acción contra el dueño o contra quien posea con igual o mejor derecho que él. c) El usufructuario, el usuario, el habitador, el prendario d) El copropietario. (p. 329).

Por su parte Borda (2002)²²:

La acción reivindicatoria se concede a los titulares de los derechos de dominio, usufructo, uso y habitación, prenda y anticresis; lo que quiere decir, de todos los derechos reales que delegan la posesión de la cosa. Por el contrario, no la han de tener los que poseen un derecho real que no otorga la posesión, como sucede con la hipoteca o las servidumbres activas. (p. 356).

Lo que se manifiesta es que este primer requisito es fundamental, el actor, o como en este caso el demandado quien ha reconvenido tiene que mostrar con todos los documentos que es el verdadero dueño de la propiedad, no puede quedar en una sola mera alegación.

Respecto a que la acción se efectuó contra el actual poseedor, Valencia, (2012)²³, refiere:

De forma tradicional, la posesión ha sido precisada como una relación de estado de hecho, la que consiente a una persona asumir el uso y poder especial de una cosa, también retenerla y ejercitar sobre ella actos materiales de aprovechamiento con el elemento del animus dominio como consecuencia de un derecho real o personal o sin poseer ningún derecho. (párr.1)

En la acción de reivindicación, quien la alega puede determinar si la posesión es regular o irregular como lo manifiesta la ley, es decir, de buen o mal fe.

²¹ Ochoa Carvajal, Raúl. (2011). *Bienes*. 7ma Edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

²² Borda, Guillermo. (1992). *Tratado de derecho Civil: Derechos Reales*. Tomo I. 3era edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot

²³ Valencia, A & Ortiz, A. (2012). *Derechos reales*. Colombia: Editorial Temis

Cuando se menciona que el bien tiene que ser idóneo de reivindicación, se hace referencia a que este debe de estar debidamente singularizado deben fijarse las medidas y linderos exacto del bien, más que todo se tiene que probar que el bien a reivindicar pertenece al comercio. Las cosas que son reivindicables, están están plasmadas en el artículo 934 del código civil.

La reivindicación como toda acción jurídica conlleva un efecto jurídico, en este caso el efecto procedente de esta figura es la restitución de la cosa a favor de quien la demanda, pues de ser favorable la resolución quien no está en posesión de su propio bien lo recupera legalmente.

Alessandri (1957)²⁴, expone: “Los efectos de la acción reivindicatoria son la restitución de la cosa con sus accesorios y sus abonos por razón de frutos, mejoras o menoscabo, que deben hacerse entre sí el reivindicador y el poseedor vencido”. (Alessandri 1957, p. 798).

Para concluir este título se tiene en claro entonces que, la reivindicación como figura legal es un amparo que tiene el duelo de una cosa, es una figura que protege el dominio legal de una persona, cuando por alguna circunstancia el titular de dominio de un bien no se halla en posesión del mismo, mediante esta figura legal ejerce su derecho de dueño y con la interposición de esta acción pretende recuperar lo que legalmente le pertenece.

²⁴ Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel. (1957). *De los bienes y derechos reales*. Tomo II. Santiago, Chile: Editorial Nacimiento.

1.5. La figura de reconvencción en los procesos civiles.

La reconvencción es una figura jurídica en el ámbito procesal, que da a la persona que es demanda el derecho a contrademandar, la reconvencción procede de acuerdo con las reglas establecidas en el COGEP de acuerdo a los distintos procedimientos, en este caso, como se Tarata de un proceso ordinario, la reconvencción es procedente.

Para Quisbert (2010)²⁵:

Reconvencción (del latín “reconventio”, textualmente ‘acuerdo para repudiar o rechazar algo’) es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado contra el actor, de modo que no se limita a oponerse a la acción, sino que a su vez se constituye en contrademandante a efectos que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia. La reconvencción se formula en el mismo escrito de la contestación de la demanda (párr. 2).

Alsina (1963)²⁶, refiere:

(...) a) La reconvencción es una nueva demanda que puede prosperar o ser desestimada con independencia de aquélla. b) La excepción de fondo, entre ellas la compensación que origina la idea de la llamada excepción reconvenccional, es defensa sustancial, al paso que la reconvencción es pretensión autónoma. c) Quien opone la compensación confiesa el crédito del actor, mientras la reconvencción es independiente de la negativa o reconocimiento del mismo. d) En la reconvencción el demandado se convierte en actor y éste en demandado, en tanto que frente a la excepción la situación no varía. e) Frente a la excepción el actor no puede resultar condenado; en la reconvencción, en cambio, actor o demandado pueden resultar absueltos o condenados (p.153).

Entonces, de acuerdo a lo manifestado por los expertos registrados, la reconvencción es una nueva demanda, también es utilizada como una excepción de

²⁵ Quisbert, Ermo. (2010). *Apuntes de derecho procesal civil boliviano*. [En línea]. Consultado: [26, junio, 2018]. Disponible en: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc25.html>

²⁶ Alsina, Hugo. (1963). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar.

fondo, la reconvencción como figura del derecho procesal también tiene que cumplir con requisitos legales para su interposición.

Uno de los requisitos para que opere la reconvencción o contrademanda, es la oportunidad que da la ley para efectualarla, pues conforme lo establece la norma procesal, esta solo puede hacerse en la contestación de la demanda, esto en razón que se contrademanda al actor inicial, en este momento el actor pasa a ser el demandado y viceversa.

El COGEP en sus Artículos 154 al 156, establece las reglas de la reconvencción, así se indica que ésta procede en la contestación, debe llevar lo mismo que la demanda, y el Juzgador debe resolverla conjuntamente con la demanda, es decir, el Juez tiene que pronunciarse en su fallo si da lugar o no tanto a la demanda como a la reinvencción. Esto no quiere decir que el actor inicial no pueda dar contestación a esta reconvencción, la ley lo faculta a hacerlo, ello se plasma en el artículo 155 del COGEP.

Para concluir este apartado entonces queda claro que la reconvencción es la facultad que otorga la ley procesal al demandado para contrademandar y convertirse de una u otra manera actor de la causa, pues, de cierto moda da vuelta a la pretensión inicial de la demanda del quien le está demandando.

1.6. Los principios procesales

Los principios procesales como su nombre lo indican son aquellos principios que rigen el proceso de determinadas materias, así en el ámbito civil los principios

procesales son aquellos que están establecidos en la normativa procesal. Se ha de entender que por principios procesales son aquellos criterios que rigen o han de dirigir la estructura y funcionamiento de un proceso judicial

En ese sentido, según los expertos, los principios procesales son aquellos preceptos de carácter general que sirven para orientar la actuación correcta de los actos dentro del procedimiento. Dentro del derecho procesal como principios más importantes y relevantes se tienen a los siguientes:

- Principio de Inmediación
- Principio de publicidad
- Principio de oralidad
- Principio de impulsión procesal
- Principio de concentración
- Principio de igualdad de las partes
- Principio de congruencia de las sentencias
- Principio de economía procesal
- Principio del contradictorio
- Principio de eficacia procesal
- Principio de probidad
- Principio dispositivo

Cada uno de estos principios ha sido definido por la doctrina y la ley procesal, con la finalidad de que con ellos se llegue a obtener una justificación efectiva. Como parte del sistema procesal el Código Orgánico General de Procesos, que es el cuerpo normativo que rige el procedimiento civil en uno de sus considerandos establece: “Que,

el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal” (COGEP, 2016, p.1)²⁷.

Además de estos principios el mismo cuerpo legal señala que también el proceso en materias no penales se ejecuta conforme a los principios que emanan de la Constitución, y tratados internacionales y con aquellos previstos para la administración de justicia de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

1.6.1. Principio de simplificación.

Este es uno de los principios en los que se basó la creación del Cogep para su promulgación, pues este cuerpo legal fue emitido para que los procesos en materia no penal sean más simples y cortos, por ello se implementó el sistema por audiencias. Para Echandía (2000)²⁸:

La simplificación es uno de los principios que se ha utilizado en los sistemas procesales modernos, no se quiere ya más juicios largos, que muchas veces tienen como resultado prescripción y peor aún impunidad; se quiere acortar la desproporción existente entre el número de delitos cometidos versus la capacidad del órgano judicial que los despacha (p. 38-39)

1.6.2. Principio de celeridad y economía procesal.

²⁷ Código Orgánico General De Procesos, COGEP. (2016). Ley 0 Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015 Última modificación: 18-dic.-2015. Editorial Jurídica del Ecuador

²⁸ Echandia, D. (2000). *Principios Fundamentales del Derecho Procesal Penal* . 1era Edición. S.L: Editorial Ibáñez

Por medio del principio de celeridad los procesos se manejan de manera rápida y sin dilaciones, este principio responde al no retardo ni prorrogabilidad en el término o diligencias en un determinado procedimiento, respecto a este procedimiento la especialista Ochoa, (2003)²⁹; expresa:

La celeridad se encuentra representada por la improrrogabilidad de los lapsos, garantizándose así una justicia expedita, sin dilaciones indebidas.” Así mismo indica que “con este principio se acelera la sustanciación del procedimiento, sin que ello menoscabe el derecho a la defensa y el debido proceso (p.7).

Respecto de la economía procesal se indica que este principio persigue que el proceso vaya sin errores desde el momento de su comienzo, para evitar costos innecesarios al Estado y a las partes afectadas.

1.7. La actividad probatoria

Es importante anotar teóricamente lo que se refiere a la actividad probatoria, en el sentido de que esta actividad ha de ser efectuada por los operadores de justicia para la correcta administración de justicia, la actividad probatoria dentro del proceso de cualquier proceso judicial, se enfoca como la piedra angular que sustenta y justifica la existencia del mismo proceso.

La actividad probatoria, como mencionan vario expertos, tiene incidencia en grado sumo dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social; puesto que, se considera que esta actividad es la que cristaliza y da visibilidad de todos y cada uno de los principios constitucionales y procedimentales, que se han de implementar en la tramitación de los procedimientos.

²⁹ Ochoa, Andrea. (2003). “*La oralidad en el proceso laboral venezolano*”. Revista Jurídica Venezuela. Universidad Católica del Táchira.

La actividad probatoria está relacionada entonces, a los elementos probatorios, es decir a los diferentes tipos de prueba, pues, como menciona Sentis (1979)³⁰ la prueba: “es la que forma la convicción plena del juzgador, convicción ésta que resulta necesaria para resolver definitivamente. Pero, no siempre es posible contar con la prueba plena”. (Sentis, 1979, p.112).

Echandía (2006)³¹, declara que:

Por objeto de la prueba ha de entenderse lo que se logra probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de la diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual. (p.136).

De acuerdo a todo lo aportado por los mencionados autores, y de conformidad como lo establece la ley, el hablar de un proceso, de cualquier rama que sea es hablar de pruebas, la prueba es fundamental en todo procedimiento. La prueba en todas las épocas ha desempeñado un papel de innegable trascendencia dentro de las relaciones jurídicas de los pueblos y ha ido evolucionado a través del tiempo.

El derecho no puede subsistir sin la prueba, ya que es significativa para ejercer los derechos de una persona. Este ejercicio de derechos se hace efectivo con la presentación de los medios de pruebas en cualquier tipo de conflicto de carácter judicial o administrativo.

³⁰ ” Sentis Melendo, Santiago. (1979). *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*. 1era edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial EJEA.

³¹Devis Echandía Hernando. (2006). *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

Los medios de prueba, que como enseña Paredes (2005)³²:

Son directos e indirectos, son directos cuando es el mismo hecho que se quiere probar y es indirecto cuando aunque sea un hecho distinto proporciona los elementos probatorios suficientes como los que el juez realiza un argumento crítico, para deducir si verdaderamente existe un hecho a probar (p. 180).

De lo anterior se puede observar que el argumento crítico del operador de justicia ha de relacionarse con la prueba, en el sentido de que como indica la ley ha de analizar todas las pruebas, y con ello también, en base a su experiencia está en la obligación de usar la sana crítica.

La prueba entonces, sirve para demostrar la realidad o falsedad de un hecho, Cabanellas (2006)³³ imprime:

La Prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quién haya de resolver sobre lo dudoso o discutido (p.563)

³² Paredes, P. (2005). *Las presunciones como sucedáneos de los medios probatorios*. Lima: Sociedad Peruana de derecho del trabajo y de la Seguridad Social.

³³ Cabanellas de Torres, Guillermo. (2006). *Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual* Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.

2. ANÁLISIS DEL CASO.

2.1. Los hechos del caso.

Se considera que antes de la revisión de la valoración que han hecho los operadores de justicia en sus determinadas instancias, es importante dar a conocer de manera sucinta los hechos que originaron la presente controversia en materia civil como lo es esta acción de prescripción y reconvención a la vez.

El señor actor, Pisco Núñez Carlos Arturo comparece a sede Civil proponiendo demanda en procedimiento ordinario por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio expresando en la narración de sus hechos que es poseedor físico e interrumpido desde hace aproximadamente más de 16 años, esto es desde el miércoles 28 de junio del 2000.

Menciona que el bien que pretende prescribir, se halla individualizado y que sus medias y linderos son: POR EL NORTE: con dieciséis metros colinda con lote del señor Carlos Pisco Núñez; POR EL SUR: con dieciséis metros colinda con lote del señor Carlos Arturo Pisco Núñez; POR EL ESTE: con ocho metros colinda con el estadio Liga cantonal “Arturo Zavala Ramírez”; y, POR EL OESTE: con ocho metros colinda con calle Asdrúbal Chavarría, con una superficie de 128 metros cuadrados, predio No.- 2.

Indica que todas las personas que viven en la zona, le han reconocido como el legítimo propietario de dicho bien inmueble, que vive por más de 16 años, hasta la

actualidad, que ha mantenido posesión legítima, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño.

Expresa en su demanda que el dueño del bien que posee es el señor Antonio Enrique López Parrales y que el hoy demandado nunca ha vivido en ese terreno. Menciona el actor, que en el lote de terreno con sus propios recursos ha construido techado, relleno, cerramiento de caña, puerta metálica, y riostra.

Que el terreno que pretende adquirir por prescripción se encuentra ubicado en el centro de dos solares, que también son de su propiedad, y que, desde el miércoles 28 de junio del 2000, los mantiene en su posesión. Fundamenta sus derechos en los Artículo 142 y 89 del COGEP, 603, 715, 2392, 2398, 2405, 2410 numeral 2, 2411, 2413 y siguientes del Código Civil. El actor en su pretensión solicita a la autoridad judicial que en sentencia se le declare como dueño y propietario del bien en mención.

Como prueba documental en causa el actor reproduce seis fotografías, la escritura de compraventa del señor Carlos Núñez Pisco, y el certificado del Registro de la propiedad que indica el nombre del dueño de la bien materia de la Litis.

El demandado, en el término que la ley le concede, esto es dentro de los 30 días luego de ser citado, contesta su demanda anexando un trámite de diligencia preparatoria del bien inmueble en disputa, y otros documentos de prueba.

La parte demandada no deduce excepciones previas, pero presenta reconvencción, solicitando la reivindicación del bien de su propiedad, solicita se

restituya el bien que es de su propiedad indicando que “con sorpresa ha recibido una citación de demanda con prescripción extraordinaria de dominio, propuesta por el actor, en donde éste aduce que es poseedor desde hace aproximadamente 16 años y que él nunca ha vivido en dicho bien, (o sea el demandado).

Alega que todo lo dicho por el actor es totalmente falso, puesto que afirma que él vive en ese terreno desde antes que el actor lo poseyera como prueba indica que anexa el acta de audiencia del juicio No.- 121-2008 por el cual el demandado adquirió el bien en disputa por medio de prescripción en el cual consta que el hoy actor fue llamado como testigo por ser vecino del colindante.

Esta prueba la presenta en razón de que, al que es actor y reconvenido en el proceso anterior se le preguntó qué tiempo tiene viviendo allí y manifestó más o menos hace unos diez años y que en ese tiempo ya vivía en este lugar don Antonio López Parrales.

En este proceso anterior del cual presenta copias certificadas y cd de audiencia también se pregunta al otro colindante, y manifiesta: “que tiene viviendo allí doce años, pero yo fui de los invasores hace 20 años, y cuando yo vivía aquí el señor López (demandado) ya vivía aquí juntamente con su mama.

Muestra esta acta legalmente certificada con el propósito de demostrar que ha tenido la posesión del bien muchos años antes que el actor y que él actor, fue testigo de su parte en donde aduce que cuando llego a vivir el actor, el hoy demandado ya tenía muchos años antes, menciona en su contestación y reconvención que: “como

puede decir que tiene la posesión de mi terreno desde el año 2000, si cuando se realizó la inspección dentro del juicio que propuse de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que fue en el año 2008, yo ya tenía viviendo muchos años.”

Continua diciendo que; con la diligencia preparatoria de inspección judicial que solicitó y que anexó demuestra una vez más que las medidas y linderos no han variado, que su solar es el número 2, que el techado y cerramiento con el sistema GOOGLE MAPS, que se realizó en el año 2015 y se actualizo en el año 2016 se aprecia que dicho cerramiento y techado no tiene más de dos años de construcción y agrega además el él fue impedido por el actor, cuando se prestaba a realizar la construcción de su vivienda con todos los permisos legales.

Alega además en su contestación y reconvencción; que el actor de la causa solicitó que le prestara el bien inmueble mientras este se fue a vivir temporalmente a la ciudad de Guayaquil desde el año 2015, a causa de la enfermedad de su señora madre, y que ahora no le quiere devolver el terreno, fundamentando su pretensión y ajuntando las pruebas que sustenta su reclamo. - en la cual señala como cuantía \$15.000,00 Dólares, más los daños y perjuicios por el hecho de haber sido llamado a litigar.

Por su parte el demandado anunció y solicitó como prueba los testimonios y como prueba documental lo siguiente:

a. Certificado del registro de la propiedad que contiene la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio con el cual el hoy demandado le fue adjudicado el terreno en disputa mediante el juicio de prescripción que interpuso dentro del juicio 121-2008.

- b. Concesión de la línea fabrica otorgada por el GAD de Jipijapa a favor del demandado para la construcción de una vivienda.
- c. El contrato de construcción de vivienda, para la edificación de una casa a nombre del demandado.
- d. Las especificaciones técnicas del proyecto de vivienda a favor del demandado
- e. Diligencia preparatoria de inspección judicial con lo que se determina que el terreno existe de acuerdo al informe técnico y las fotografía de Google Maps.
- f. Los autos en los que consta que el actor de la causa señor Carlos, compareció como testigo y colindante en el proceso en que él adquirió el bien,
- g. Las certificación del Departamento de avalúo y catastro del GAD Jipijapa.
- h. El informe pericial practicado.

En audiencia de juicio, el Juez de la unidad declara sin lugar la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio propuesta por el actor, como lo indica en la sentencia, por falta de prueba. Pues el juez expresa que no se agregó una inspección judicial que determine la descripción del bien y la posesión del mismo. Sobre la reconvención planteada por el demandado, se declaró sin lugar también por falta por falta de pruebas.

Ambas partes por no estar de acuerdo con la resolución interponen recurso de apelación al actor se le niega el recurso, mientras que al demandado se le concede el mismo. Como se ha resumido, el proceso consta de dos instancias, en la primera se declara sin lugar la demanda y la reconvención por reivindicación, en segunda instancia se revoca la sentencia de primer nivel declarando nuevamente él no ha lugar a la prescripción, pero si acepta y ordena la reivindicación.

Ahora, para determinar si en el Juicio N° 13331-2017-00056, se han quebrantado los principios constitucionales; economía procesal y debido proceso por negativa de la reconvención a la reivindicación en sentencia de primer nivel, es necesario hacer el análisis pormenorizado de los puntos de la sentencia de primera instancia para con ello identificar donde se halla la vulneración.

2.2. Análisis sentencia primer nivel.

Con los hechos claros y señalados se deriva el análisis de los elementos que le han servido al Juez de la unidad judicial para declarar sin lugar la prescripción y sin lugar la reconvención a la reivindicación, cabe indicar que los hechos facticos anotados no contienen ningún juicio de valor ni es la transcripción de la sentencia, es el resumen que han hecho estos investigadores de la revisión del proceso físico.

En la parte expositiva de la sentencia el Juez de primer nivel hace un señalamiento e identificación de las partes e indica la enunciación de los hechos por los que se admitió a trámite la demanda, esta información ya fue registrada en la transcripción de los hechos facticos, por lo que se procede al siguiente punto de la sentencia.

En el considerando número cuatro se registra el auto interlocutorio emitido por el Juez en donde se determina la validez del proceso y el objeto de la controversia, es importante anotar aquello porque aquí el juzgador menciona que cumple con todo lo que envuelve el debido proceso, seguridad jurídica y lo que ordena la Constitución y la

ley, ello con la finalidad de al final analizar si en realidad ha dado cumplimiento a lo enunciado:

Considerando, la Juez que la presente causa se la ha ventilado garantizando el debido proceso, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica contemplado en los artículos 75, 76, 82 de la constitución y además no existen vicios u omisión de solemnidad sustancial alguna de acuerdo a su tramitación que puedan afectar la validez del proceso de las previstas en el Artículo 107 del COGEP, en resuelve declarar su validez procesal.

(...) Se ha efectuado la determinación del objeto de la controversia, y lo pone en consideración que se solicita la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio d un bien inmueble ubicado las calles Asdrúbal Chavarría de la Ciudadela FAE de esta ciudad de Jipijapa, con los siguientes linderos y dimensiones: POR EL NORTE: con dieciséis metros colinda con lote del señor Carlos Pisco Núñez; POR EL SUR: con dieciséis metros colinda con lote del señor Carlos Arturo Pisco Núñez; POR EL ESTE: con ocho metros colinda con el estadio Liga cantonal “Arturo Zavala Ramírez”; y, POR EL OESTE: con ocho metros colinda con calle Asdrúbal Chavarría, con una superficie de 128 metros cuadrados, predio No.- 2., mientras que la parte demandada solicita la reivindicación de la mismo bien inmueble materia de la Litis y el pago de \$15,000,00 Dólares Americanos, más los daños y perjuicios por el hecho de haber sido llamado a litigar (Prescripción adquisitiva de dominio, 2017).

La parte pertinente para el análisis, se halla primero en el considerando quinto de la sentencia, en don del Juzgador se pronuncia sobre dos de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, esto es: la identificación del bien que sea prescriptible, singularizado y que el titular del bien sea el demandado.

(...) En la especie, el actor, manifiesta que viene manteniendo la posesión material pacífica, tranquila e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, de un solar ubicado en las calles Asdrúbal Chavaría desde el año 2000, los siguientes linderos y dimensiones: POR EL NORTE: con dieciséis metros colinda con lote del señor Carlos Pisco Núñez; POR EL SUR: con dieciséis metros colinda con lote del señor Carlos Arturo Pisco Núñez; POR EL ESTE:

con ocho metros colinda con el estadio Liga cantonal “Arturo Zavala Ramírez”; y, POR EL OESTE: con ocho metros colinda con calle Asdrúbal Chavarría, con una superficie de 128 metros cuadrados, predio No.- 2. (Prescripción adquisitiva de dominio, 2017).

Con lo expuesto en ese punto, considera el Juez que se cumple con el primer requisito para que proceda la prescripción, esto es, que el bien sea prescriptible, identificable, singularizado, más adelante, se pronuncia respecto del segundo requisito que es que la acción se dirija al titular del derecho de la cosa, es decir, que el demandado tenga la legitimación pasiva.

Menciona la sentencia que es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble (Prescripción adquisitiva de dominio, 2017).

El Juzgador de este primer nivel considera que en el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Jipijapa, se observa que el inmueble materia de la presente Litis, consta inscrito a nombre del demandado Antonio Enrique López Parrales, quien consta haber adquirido para sí mediante sentencia dictada con fecha 23 de abril del 2009, las 11h00, por la Jueza Titular Ab. Roció Pincay Muñiz, dentro del Juicio Ordinario de Prescripción Extraordinaria de Dominio signado con el Número 121-2008, y protocolizada ante el Notario Público Segundo del cantón Jipijapa, con fecha 29 de abril de 2009, e inscrito del 27 de diciembre de 2016.

Con lo antedicho, exterioriza el juzgador que queda demostrado en forma clara, quien realmente es el legítimo contradictor, por lo que la demanda presentada se encuentra dirigida en contra de quien puede igualmente de forma válida contradecir las pretensiones del actor, es decir, se cumple con el segundo requisito.

El siguiente punto a analizar es el considerando sexto de la sentencia, pues, en este punto motiva el Juez la no declaración de la prescripción por cuanto hace referencia al requisito de la posesión que en este caso debe ser de quince años como mínimo.

Este considerando, de forma literal expresa lo siguiente: (...) “El actor señala que se encuentra en legal, pacífica y tranquila posesión de la bien inmueble materia de la Litis, pero no existe informe que lo sustente” (Prescripción adquisitiva de dominio, 2017).

En este punto, con esas simples líneas, se puede ir observando que con lo mencionado por el Juez, el actor no cumple con el requisito de la posesión para que pueda proceder la prescripción. En el punto séptimo se refiere a la valoración de las pruebas.

La Juez menciona lo que se ha venido indicando en el desarrollo del estudio, que es expresar que a partir del Artículo 158 y siguientes de la codificación del Código Orgánico General de Procesos, se trata lo relativo a las pruebas, que es la parte medular de un proceso, puesto que en ella, los contendientes tienen la oportunidad de practicar todas y cada una de las señaladas en la ley de cada materia, para justificar sus

aseveraciones o excepciones según el caso (Prescripción adquisitiva de dominio, 2017).

La prueba practicada dentro de los términos establecidos en la citada ley, bajo las garantías del debido proceso, le dan al juzgador los elementos necesarios para basar su sentencia, dándole la razón a quien la tiene. La prueba, por lo tanto, es la etapa o fase en la cual, las partes deben llevar al juzgador hacia la realidad objetiva de la situación jurídica que se ventila, aportando al proceso los elementos positivos que posee para que se juzgue a su favor el hecho controvertido.

Es importante en este punto que el juez se pronuncie sobre las pruebas o elementos probatorios, y en atención a lo cual, valorando la prueba actuada por los litigantes, dentro de audiencia de juicio, el Juez en su resolución menciona que, por parte del actor, se tienen los testimonios que no aportaron con mayor información ya que estos fueron contradictorios.

También hace referencia de lo que ha ocurrido por parte del demandado e, indica que de éste solo compareció uno de los tres testigos que había anunciado como consta del acta de audiencia y de la grabación constante en el proceso, luego se pronuncia respecto de la prueba documental.

Indica este Juzgador que en la prueba documental la parte actora solo reproduce fotografías y escrituras de compraventa del actor pero que esto son demuestra la posesión material del bien materia de la Litis; con ello da a entender que

efectivamente no se cumplen los presupuesto para que opere la prescripción a favor del actor de la causa.

Por su parte, menciona que el demandado tampoco pudo probar sus asertos en cuanto a la reconvención y la petición de reivindicación solicitada, puesto que no determinó mediante la comparecencia del perito acreditado la sustentación del informe pericial para determinar la existencia del bien y las medidas o cabida del bien con detalles del bien inmueble en litigio.

Para resolver, menciona la autoridad judicial que de acuerdo a lo determinado en la demanda inicial y que no fue corroborado por ningún perito acreditado o nombrado de acuerdo a la Ley, siendo así que el Juez de la causa avocó conocimiento de la misma y se puede constatar dentro de la causa las dimensiones del bien inmueble a efecto de determinar cuáles son estas, con lo que no se pudo determinar la veracidad de los hechos a efectos de determinar la verdadera cabida del bien.

Indica que, en los términos del Artículo 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Artículo 715 ibídem, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Artículo 969 del Código Civil, los cuales no aparecen en el proceso probados a favor del actor.

No pudiendo en el presente caso el actor justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito, menciona la sentencia:

(...) Quien pretende adquirir el dominio de un bien inmueble mediante la declaratoria de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, contemplada en el Art. 2410 del Código Civil debe justificar la posesión material durante un lapso no menor a los quince años de conformidad a lo

establecido en el Art. 2411 *Ibíd*em; bajo los presupuestos o elementos que puntualizan las tres reglas, siendo la premisa esencial e indispensable la posesión material del suelo con la voluntad de poseer con ánimo de señor y dueño en los términos del Art. 715 del Código Civil (Prescripción adquisitiva de dominio, 2017).

Con todo lo expuesto, la autoridad juncial señala que el accionante que invoca este modo de adquirir el dominio, no ha sido suficientemente coherente en la prueba aportada con las referencias sostenidas en el contexto de su demanda, acorde al ordenamiento legal y los preceptos constitucionales, como norma suprema y fundamental, sin entrar en galimatías conceptuales que contravienen el espíritu de la ley en su magno propósito.

El Juez acoge las excepciones de improcedencia de la acción, por falta de pruebas, por parte del demandado y declarar sin lugar la demanda, revisando la sentencia se observa o se da a entender que el actor no solicitó una inspección judicial, porque menciona el Juez que no hubo ningún informe que acredite el tiempo de posesión del bien y que no le bastaron los testimonios del actor.

En cuanto al contrademanda propuesta, no se acepta la reconvencción planteada por el señor el demandado, dice: “por falta de pruebas”, respecto de esta supuesta falta de pruebas menciona que éste solicitó una diligencia preparatorio para identificar el bien materia del litigio mediante el proceso signado con el No.- 2017-00023G, con el cual se pretendía hacer valer la reconvencción solicitada dentro de la presente acción, la misma que al no ser producida de forma adecuada, quedo solo en enunciados ya que el perito no compareció a la audiencia de juicio a fin de sustentar el informe elevado como se describe del proceso.

Dice en la parte pertinente:

(...) Pese a los alegatos en que se pide al señor Juez comprobar que el actor no le asiste derecho alguno para interponer la presente demanda de prescripción extraordinaria de dominio puesto que no reúne la calidad de poseionario de buena fe, ni ha mantenido la posesión de acuerdo a lo que contempla el Artículo 2411 del Código Civil, ya que como he sostenido y sostengo no cumple el tiempo establecido en la ley para obtener bienes bajo el dominio de prescripción el bien inmueble que por derecho le corresponde a su defendido; que impugnó y rechazó la intervención y argumentos expuestos por el actor en la audiencia, por carecer de sustento legal, por lo que solicito señor juez que al momento de dictar sentencia acepte mis excepciones y declare sin lugar la acción ordinaria de Prescripción Extraordinario de Dominio (Prescripción adquisitiva de dominio, 2017).

Terminada la puntualización de la sentencia se indica que se ha encontrado un problema jurídico que nace del rol del Juez de la Unidad civil en este procedimiento civil como lo es el de la prescripción, rol que causa una vulneración de derechos por la falta de aplicación de principios constitucionales y propios del derecho procesal, así como la inobservancia de los requisitos para la procedencia de la reivindicación, y también una incorrecta valoración de la prueba.

El problema jurídico es que ha existido una vulneración de derechos constitucionales por parte del Juez de primera instancia, al no declarar la reconvenición al demandado, se vulnera la economía procesal, celeridad procesal y seguridad jurídica, así mismo consideramos que se ha vulnerado el debido proceso en la garantía básica contenida en el art 76 numeral uno que dice:

(...) Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El Juez de primer nivel no ha garantizado el cumplimiento de las normas como autoridad judicial, en el sentido de que, se observa que se cumplen los requisitos para que opere la reivindicación que el demandado ha alegado en su reconvención, esto es individualización del bien, ser propietario del mismo y no poseerlo, como lo establece el art 933 del Código Civil, tal vulneración es evidente más aun cuando no da lugar a la prescripción extraordinaria alegando que el actor no tiene el tiempo de posesión .

Es importante anotar que también ha existido una no valoración de los elementos probatorios admitidos, en este caso la prueba documental contraviniendo la ley procesal civil que ordena que el Juez debe pronunciarse en su resolución sobre TODOS los medios probatorios presentados. Aquí como se observa, el Juez no menciona ninguno de los documentos presentados como prueba por parte del demandado que fundamentan su reconvención, no se hace mención que se aceptan o se rechazan una a una.

El juez, como autoridad judicial tiene la obligación de enunciar en su fallo **LA VALORACIÓN DE TODAS LAS PRUEBAS QUE LE HAYAN SERVIDO PARA JUSTIFICAR SU DECISIÓN**, Artículo 164 COGEP, cosa que no se observa en esta resolución, la ley menciona que todas las pruebas han de analizarse en conjunto con la sana crítica, que como lo menciona Couture (1958)³⁴:

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (p.270-271).

³⁴ Couture Etcheverry, Eduardo. (1958). *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*. 1era Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Roque Depalma.

La importancia de la aplicación de las reglas de la sana crítica es trascendental, pues, de no serlo, la misma ley no invocaría a los operadores de justicia a hacer uso de ella como auxilio en la resolución de conflictos, estas reglas suponen que el operador de justicia como conocedor de derecho y como Juez constitucional y garantista de derechos, posee el conocimiento y experiencia necesaria para resolver en derecho a favor de quien alega y prueba los hechos.

La sana crítica se ha de emplear en conjunto con la valoración de todas las pruebas, en aplicación a todos los elementos probatorio, ya que, dentro cualquier proceso judicial, las partes tienen la facultad de usar cualquiera de los elementos o medios probatorios para defender su causa.

Los elementos según Montero (2012)³⁵ son: “Elementos legales que valen para exponer en forma demostrativa los hechos asentados por las partes en conflicto, si no se demuestran hechos alegados, éstos quedarán como simples afirmaciones” (Montero, 2012, p. 16).

Entonces de lo manifestado se tiene y se vuelve a recalcar, que la actividad probatoria ha de regirse con lo que ordena la norma, en atención a la finalidad que y a la importancia que tiene la valoración de la prueba en los procedimientos judiciales, solo con la correcta valoración se puede alcanzar un justicia efectiva.

³⁵ Montero Aroca, Juan. (2012). *“La prueba en el proceso civil”*. 7ma edición. S.L: Editorial Civitas Ediciones.

2.3. Segunda instancia.

Es significativo para fundamentar la vulneración que hemos encontrado hacer también el análisis de la segunda instancia, pues aquí, los Jueces de la sala hacen una valoración correcta de la prueba en conjunto con los hechos, para ellos se transcribe partes esenciales de esta resolución. También es importante mencionar cual fue el fundamento del recurso de apelación por ambas partes.

El actor en su escrito de fundamentación de fojas entre otras cosas manifiesta que hay un error de hecho y de derecho incurrido en la sentencia y que estos errores son:

1.-La sentencia impugnada, señala en su primer considerando, sobre las Garantías Constitucionales y el debido proceso, sin embargo a pesar de existir tremendas fallas garrafales por la parte demandada, considero que sus derechos Constitucionales se han vulnerado.

2.-Precisa que como medio probatorio de su parte adjuntó como anexos lo siguiente:

1. 5 fotografías originales a color las mismas que claramente evidencia donde está trabajando, y mantiene la tenencia y posesión en el solar número 2, y se encuentra ubicado entre el solar 1 y 3, por más de 16 años y que describió los linderos y medidas del solar 2.
2. Escritura de compraventa a favor del demandado
3. Copia certificada del registro de propiedad de Jipijapa,
4. Testimonios, declaración de parte del accionado e Inspección Judicial

5. Anuncia prueba
6. Alega hechos nuevos
7. Solicitando se le conceda el recurso de apelación.

Por su parte el demandado en el escrito de fundamentación de recurso manifiesta entre otras cosas: Por no estar de acuerdo la sentencia que le niega la reconvencción de la reivindicación o acción de dominio, porque supuestamente no ha sustentado la diligencia preparatoria inspección judicial No.13331-2017-00023G.

Le señala y aclara al señor Juez que dicha diligencia fue sustentada en la audiencia dentro de la misma diligencia No 13331-2017-00023G, con lo que ha demostrado con los documentos anexados y constan de autos, que en la resolución de la diligencia preparatoria donde el mismo señor Juez resuelve aprobar el informe pericial practicado en su bien inmueble y sustentado por el Ing. Hego Sancan Barreiro perito acreditado. Indica que con el mismo informe (QUE FUE APROBADO POR EL MISMO JUEZ EN LA AUDIENCIA DE DILIGENCIAA PREVIA), demuestra que es el propietario si no, no hubiese realizado la diligencia preparatoria

Menciona que como indicó en su contestación a la demanda y reconvencción, fue demostrado fehacientemente ya que él actor no tiene la posesión ni tiene los años, porque él fue testigo en el juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio propuesta por el hoy demandado Antonio Enrique López como obra dentro de autos.

El fallo de segunda instancia es relativamente corto, en razón de que los jueces no necesitaron hacer tanto análisis, pues, evidentemente como hemos manifestado se

cumplen los requisitos para que opere la reivindicación, por lo que en primera instancia debió concederse la reconvencción y ordenar la acción de dominio.

En todo caso en la parte pertinente el Tribunal hace referencia respecto de la figura de la reconvencción, luego de registrar doctrina y norma considera que:

(...) Considerando el Tribunal que en el presente caso se cumple con tal definición que la reconvencción propuesta por el accionado es conexa relacionada con el objeto y sujeto y causa, la que se encuentra al amparo del art. 151, 154,155,156, del Código General de Proceso El accionado al momento de contestar la demanda reconviene al actor CARLOS ARTURO PISCO NUÑEZ en los siguientes Términos: "La restitución del inmueble lote de terreno los linderos , medidas siguientes: POR EL NORTE, con dieciséis metros colinda con lote del señor Carlos Pisco Núñez ; POR EL SUR, con dieciséis metros colinda con lote del señor Carlos Arturo Pisco Núñez); POR EL ESTE, con ocho metros colinda con el estadio Liga Cantonal "Arturo Zavala Ramirez; y, POR EL OESTE, con ocho metros colinda con calle Asdrúbal Cavaria; que son los que están descrito en esta contrademanda, a) La titularidad del bien se encuentra justificada con el Certificado del Registro de la Propiedad del GAD Municipal del Cantón Jipijapa, es a nombre de ANTONIO ERIQUE LOPEZ PARRALES, con el documento de fojas 21 (Prescripción adquisitiva de dominio, 2017).

Respecto de los requisitos para la reconvencción, no hay duda de que ésta cumplió desde un principio con los requisitos que solicita le ley, esto es: que se la realice con la contestación de la demanda y que contenga los mismos requisitos de la demanda, por ello fue correctamente aceptada a trámite en primera instancia.

Por lo antedicho, los Jueces de la Sala se enfocan entonces en determinar si fue correcta la decisión de declarar sin lugar la demanda, pero de la reconvencción por reivindicación, bajo los presupuestos legales que establece el Código Civil, la Jurisprudencia en fallos de casación y la doctrina, la Sala mantiene coherencia en sus

fallos respecto a la acción reivindicatoria en el sentido que es la acción que tiene el titular del derecho de dominio.

Al referirse al titular del derecho de dominio, se hace referencia a que éste es quien posee escritura inscrita a su favor para lograr la restitución del mismo por parte de quien se encuentra en posesión. Por eso requisitos básicos que establece el Art. 933 del Código Civil codificado en relación al Art. 939 *Ibíd*em la acción debe dirigirla el dueño de una cosa singular contra el actual poseedor.

Otro requisito indispensable es singularizar si se trata de la parte de un bien o si es la totalidad del mismo lo que se pretende restituir. Los jueces de la Sala, mencionan, respecto de la reivindicación que:

(...) Sus elementos esenciales son: cosa singular individualizada en la demanda, independiente de la posesión para poder distinguirla de otras de la misma especie; ser propietario de ella, y que el demandado la tenga como poseedor con ánimo de señor y dueño, lo importante es la individualización clara y precisa del bien que se reivindica, de forma tal que no pueda confundirse y sea totalmente identificable entre los bienes. (Prescripción adquisitiva de dominio, 2017).

Los Jueces de la Sala para resolver valoran todas las pruebas aportada por las parte, y constata que la parte actora fundamenta su recurso, alegando que tiene la posesión por más de 16 años en el lote no. 2 materias de la litis, de propiedad del accionado y es por tal razón que han dirigido este proceso en su contra.

Hacen referencia de que el demandado sostiene que el actor no tiene el tiempo necesario para que opere la prescripción a su favor, y es más el actor fue testigo en el juicio de prescripción extraordinaria de dominio no. 153/2008, propuesto por el hoy

demandado, declarando que éste tenía la posesión por más de 15 años en el predio materia de la Litis y consecuentemente por ello se dictó sentencia a su favor en el año 2009.

Cuando contesto su demanda, manifiestan los Jueces que el demandado presentó la reconvención para que se reivindique el bien materia de la Litis a favor de López, lo que se justificó con la diligencia previa no. 13331-2017-00023G, solicitando se la acepte al trámite y se disponga la reivindicación del bien a su favor.

Considera el Tribunal que la parte accionante ha justificado la singularización individualización del bien materia de la Litis, alegando haber estado posesionado por más de 16 años, lo cual contraviene con lo resuelto en el juicio no. 153-2008, donde se hace constar que el demandado tiene la posesión desde el 18 de enero de 1991 hasta el año 2008 fecha en que se planteó dicha demanda.

Por lo anterior, o sea, de lo que de la sentencia dictada en la causa de prescripción se establece que matemáticamente no cumple con el tiempo alegado en la demanda desde el año 2000, cuando la sentencia a favor del accionado fue en el año 2009, y en el supuesto de que se contara la posesión desde el año 2009 hasta la presente fecha tampoco ha operado la prescripción conforme lo determina la ley.

Con respecto a la reconvención deducida por el accionado, el tribunal logra establecer que efectivamente el accionado es el titular del bien conforme se desprende con el certificado del registro de la propiedad que obra de fojas del cuaderno de primera instancia, justificándose además la titularidad del bien, documento que el

propio accionante lo acompañó a la demanda y posterior lo reprodujo en la audiencia de juicio.

Con la diligencia preparatoria se encuentra justificado la singularización del bien materia de la Litis, diligencia previa que fuera practicada como prueba, cumpliendo con la normativa legal, en la que se identifica plenamente al predio, por lo que no queda dudas sobre su identificación, medidas y linderos.

Así como también se ha justificado que la parte actora Carlos Arturo Pisco Núñez se encuentra en posesión del bien, lo que ha sido ratificado en esta audiencia por la defensa técnica del accionante de la Prescripción, consecuentemente se ha justificado conforme a derecho para que opere la reivindicación a favor de López Parrales.

De todo lo registrado se concluye entonces que la unidad civil en primera instancia correctamente declara sin lugar la demanda por falta de pruebas, puesto que, como lo indica la doctrina, la normativa civil, y la jurisprudencia para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, han de concurrir tres requisitos. Desmenuzando estos requisitos, que ya han sido anotados, podemos indicar a que se refiere o que envuelve cada uno de ellos, así entonces:

- 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción, es decir, que no sea de uso público, que sea visible, que esté dentro del comercio, humano, que este singularizado, generalmente en estos proceso para probar este primer requisito la parte accionante adjunta certificado de levantamiento planímetro, certificado de avalúos y catastro,

certificado de solvencia o historial de dominio, pues estos son documentos públicos que corroboran cual es el bien, ubicación, superficie etc.

2.- Existencia de posesión; este segundo requisito en la práctica se prueba con el testimonio argumentado por los testigos en el proceso, es decir la prueba testimonial, pero también con pruebas tales como, fotografías de que con ánimo de señor y dueño se hace algún tipo de construcción, cerramiento, sembrío etc.

3.- Transcurso de un plazo (15 años), se ubican los quince años entre paréntesis porque ese es el plazo mínimo que debe tener el actor en posesión del bien, posesión que ha de ser de buena fe, sin clandestinidad ni con ningún tipo de interrupción .

El juez de la unidad indica que la parte actora no agregó a la acción alguna Inspección Judicial, para determinar la ubicación medidas y demás detalles del bien que se pretende adquirir. Que el actor señala que se encuentra en legal, pacífica y tranquila posesión de la bien inmueble materia de la Litis, pero no existe informe que lo sustente.

Además de que se está probado que él actor fue testigo en el juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio propuesta por el hoy demandado Antonio Enrique López como obra dentro de autos, en la cual él puede manifestar que Antonio Enrique López Parrales tenía la posesión por más de veinte años, por lo tanto el actor en este proceso no tiene tiempo necesario que la ley estipula.

Sin embargo, el Juez de primera instancia se equivoca al indicar que no hay pruebas que den paso a la reivindicación que solicita el demandado, lo que es contradictorio, pues, no declara con lugar la demanda de prescripción indicando que acoge como prueba los documentos que acreditan que el demandado es dueño del bien, el documento certificado por la judicatura donde e expresa que el actor fue testigo.

Menciona que el demandado como consta en autos consta e realizó una diligencia preparatoria en abril de 2017 se realizó donde se demostró que la parte de construcción que obra de autos el informe pericial realizado por ingeniero corresponde al señor Antonio Enrique López Parrales; es decir no se han alterado ni las medidas ni los lindero que constan en el proceso y que corresponde el bien inmueble al hoy demandado.

Es decir, se ha equivocado el juez en el análisis e interpretación de las pruebas, porque de todo lo analizado lo que se ha demostrado por la parte demandada es que el actor no vive en el bien inmueble sino a lado donde tiene construida su casa, más bien se está haciendo uso del lugar para tener unas máquinas por lo que no le permitió entrar a sus terreno para construir, dentro del expediente consta la diligencia de inspección judicial, es decir, muestra que es el verdadero dueño.

Ahora respecto de la valoración de la prueba en conjunto con la sana crítica, el punto por el cual el operador de justicia en primera instancia no declara con lugar la reconvencción y ordena la reivindicación es absurdo en el sentido que, menciona que

aunque consta el informe pericial no tiene validez porque no fue sustentado en la audiencia de juicio.

Pero de este informe del que hace referencia fue debidamente sustentado en la diligencia preparatoria ante éste mismo Juez quien además ahí lo aprobó, en otras palabras lo que indica este Juzgador es que dicho informe no cumplió con los requisitos técnicos necesarios para que la pericia sea considerada como prueba plena, y no acoge esta pericia.

El informe presentado, que se repite, FUE APROBADO POR EL MISMO JUEZ, fue la única base para desechar la acción de reivindicación solicitada en la reconvencción, es decir, a criterio de este Juzgador éste constituía prueba plena, y dejó de lado lo demás elementos probatorios.

La prueba, según el COGEP y las normas jurisprudenciales y doctrinarias tiene como fin el llevar al Juez a la certeza de los hechos y situaciones argumentadas., Sentis (1979)³⁶ expone que la prueba es: “la que forma la convicción plena del juzgador, convicción ésta que resulta necesaria para resolver definitivamente. Pero, no siempre es posible contar con la prueba plena”. (Sentis, 1979, p.112).

Se cita lo anterior por cuanto, no es posible que este juzgador declare que ninguna de las pruebas aportadas lo ha llevado al convencimiento de que se cumplen los requisitos para que opere la reivindicación, es decir, es evidente que el demandado

³⁶ Sentis Melendo, Santiago. (1979). *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*. 1era edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial EJEA.

que propuso la reconvención para que se le restituya su bien tenía derecho a la reivindicación.

Citando nuevamente a Echandía (2006)³⁷, sobre este objeto o finalidad que tiene la prueba exterioriza:

Por objeto de la prueba ha de entenderse lo que se logra probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de la diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual. (p.136).

Entonces, la prueba es fundamental para todos los procedimientos, y es más importante aún la valoración que hacen los operadores de justicia de ésta, pues con dicha valoración se garantiza el debido proceso. Sada, (2000)³⁸, ha recalcado que:

“Hablar de un procedimiento judicial, es hablar de pruebas”, esto es así, en consideración a que deberán las partes aportar todos los medios de convicción al juez, a fin de, precisamente “convencerlo” de que tienen la razón en cuanto a lo que pretenden en el juicio, pues al resolutor no le constan los hechos narrados por los participantes en el juicio, pues si por alguna circunstancia le constan tales hechos, por ello estará impedido para conocer del asunto que le es planteado. (p.79).

Entonces con la valoración de la prueba e garantiza el derecho que tienen las partes para exponer la realidad de un hecho. La prueba según el código general de procesos debe adjuntarse a la demanda y que ésta debe anunciarse y practicarse de manera oral en la audiencia de juicio.

³⁷Devis Echandía Hernando. (2006). *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

³⁸Sada, Carlos. (2000). *Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil*. Editorial de la Universidad Autónoma de Nuevo León Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología.

En cualquier proceso judicial, las partes tienen el derecho de anunciar y practicar cualquiera de los elementos probatorios, que, según Montero (2012)³⁹ son: “Elementos legales que valen para exponer en forma demostrativa los hechos asentados por las partes en conflicto, si no se demuestran hechos alegados, éstos quedarán como simples afirmaciones” (Montero, 2012, p. 16).

El operador de justicia ha realizado un análisis vago de los elementos probatorios, es decir de los elementos legales como los enuncia el citado tratadista, que en este caso se ha demostrado los hechos afirmados por una de las partes como lo es el demandado y que no ha sido correctamente valorado.

Las pruebas aportadas por la parte demandada, no fueron pronunciadas en la sentencia, es decir, no fueron valoradas aunque fueron legalmente admitidas y practicadas en juicio, inclusive habiendo documentos públicos que hacen prueba por si mismos.

Cabe mencionar que, estos documentos (pruebas de la parte demandada) entre los que constan las copias certificadas del proceso anterior en ningún momento fueron objetados por el actor, y ni así fueron analizadas de la forma que ordena la ley, es decir de forma conjunta y con aplicación de la sana crítica, la lógica y razonamiento jurídico.

³⁹ Montero Aroca, Juan. (2012). *La prueba en el proceso civil*. 7ma edición. S.L: Editorial Civitas Ediciones.

3. CONCLUSIONES.

En primer lugar se concluye que en el presente análisis se ha comprobado la idea hipotética planteada desde el inicio que se formuló enunciando que se han quebrantado los principios constitucionales; economía procesal, seguridad jurídica y debido proceso en negativa de la reconvención a la reivindicación en sentencia de primer nivel.

La garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en es una garantía del debido proceso consagrado en la Constitución, la cual al sido vulnerada por la autoridad de primera instancia que no ha hecho una correcta valoración de todas la pruebas como lo ordena el Artículo 164 del COGEP.

En primera instancia se evidencia la inaplicación de las normas, en relación a que no se ha hecho una valoración de la pruebas en conjunto, esto es, todos los documentos presentados por la parte demandada que solicita la reivindicación no fueron valorados, sino que únicamente el Juzgador se basa en indicar que como no se sustentó en audiencia de juicio un informe que ya él había aprobado no contaba con suficientes medios de prueba.

La Sala en apelación, hace una correcta valoración de los documentos que no fueron valorados en el primer nivel, esto afecta de cierto modo a la economía y celeridad proceso, pues, de haberse hecho la correcta valoración no se hubiese tenido que litigar en segunda instancia, y se hubiese alcanzado una justicia más eficaz, pues,

si bien es cierto, en segunda instancia se ordena la restitución del bien, esto fue tardío, y la justicia tardía es sinónimo de injusticia.

Existe una vulneración del debido proceso con la no valoración de pruebas por el Juez pues, se omite un medio que se anuncia y practica legalmente para cumplir con el propósito de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra.

En el caso N° 13331-2017-00056, que por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sigue Pisco Núñez Carlos Arturo en contra de López Parrales Antonio Enrique se evidencia el quebrantamiento o transgresión de los principios constitucionales; economía procesal y debido proceso en negativa de la reconvencción a la reivindicación en sentencia de primer nivel.

Ha sido muy importante el fundamentar la vulneración que se ha encontrado en el presente caso, pues se han adquirido los conocimientos necesarios respecto a algo tan importante para el derecho como lo es la valoración de la prueba por parte de los operadores de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- Alessandri, Arturo y Somarriva, Manuel. (1957). *Derecho Civil. De los Bienes*. Chile: Editorial Nacimiento.
- Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel. (1974). *Curso de Derecho Civil*. Tercera Edición. Santiago, Chile: Editorial Nacimiento.
- Alsina, Hugo. (1963). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar.
- Borda, Guillermo. (1992). *Tratado de derecho Civil: Derechos Reales*. Tomo I. 3era edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot
- Cabanellas de Torres, Guillermo. (2006). *Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, Guillermo. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta
- Carnelutti, Francisco. (1998). *Sistema de derecho procesal civil*. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Editorial Unión Tipográfica Hispano Americana.
- Carrión, Eduardo. (1971). *Curso de Derecho Civil. De los bienes y de su dominio, posesión, uso, goce y limitaciones*. Quito, Ecuador: Editorial Ecuatoriana.
- Código Civil. (2012). *Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005*. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Código Orgánico General De Procesos, COGEP. (2016). *Ley 0 Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015 Última modificación: 18-dic.-2015*. Editorial Jurídica del Ecuador
- Couture, Eduardo. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1era Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Roque Depalma.

- Devis Echandía Hernando. (2006). *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Echandía Devis. (2009). *Nociones Generales de derecho Procesal Civil*. 2ed. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Echandia, D. (2000). *Principios Fundamentales del Derecho Procesal Penal* . 1era Edición. S.L: Editorial Ibáñez
- Escrache, Joaquín. (1977). *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Guzmán Zambrano, Ligia. (2015). *Derecho Civil II, Bienes: Guía Didáctica*. Loja, Ecuador: Editorial EDILOJA Cía. Ltda.
- Larrea Holguín, Juan. (2008). *Derecho Civil Ecuatoriano, El Dominio y los Modos de Adquirir*. Tomo VII. S.L: Corporación de estudios y publicaciones
- Larrea, Juan, (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Volumen II. Quito, Ecuador: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Montero Aroca, Juan. (2012). *La prueba en el proceso civil*. 7ma edición. S.L: Editorial Civitas Ediciones.
- Morán Martín, Remedios. (2015). *Los derechos sobre las cosas* .Tomo I. España: Editorial Universitaria.
- Núñez Lagos, Rafael. (1953). *Anuario de derecho civil: Acción y excepción en la reivindicación de inmuebles*. Madrid, España: Editorial Reus.
- Ochoa, Raúl. (2011). *Bienes*. 7ma Edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Ochoa, Andrea. (2003). *La oralidad en el proceso laboral venezolano*. Revista Jurídica Venezuela. Universidad Católica del Táchira.
- Paredes, P. (2005). *Las presunciones como sucedáneos de los medios probatorios*. Lima: Sociedad Peruana de derecho del trabajo y de la Seguridad Social.

- Quisbert, Ermo. (2010). *Apuntes de derecho procesal civil Boliviano*. [En línea]. Consultado: [26, junio, 2018]. Disponible en: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc25.html>
- Rivas, Leonardo. (1974). *Estudio del Libro II del Código Civil Ecuatoriano*. Quito, Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Sada, Carlos. (2000). *Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil*. México: Editorial de la Universidad Autónoma de Nuevo León Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología.
- Sala de la Corte Provincial de Manabí. (2017). *Juicio ordinario de reivindicación*. Caso: 13301-2014-0067.
- Sentis Melendo, Santiago. (1979). *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*. 1era edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial EJE.
- Torré, Abelardo. (2003). *Introducción al Derecho*. Décimo cuarta edición. S.L: Editorial LexisNexis S.A.
- Valencia, A & Ortiz, A. (2012). *Derechos reales*. Colombia: Editorial Temis
- Véscovi, Enrique. (1999). *Teoría general del proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.